



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02514-2016-PHC/TC
LIMA
MARCIAL CÁCERES LOA,
REPRESENTADO POR SONIA CÁCERES
LOA - HERMANA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Sonia Cáceres Loa a favor de don Marcial Cáceres Loa contra la resolución de fojas 500, de fecha 23 de diciembre de 2015, expedida por la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel, Colegiado A, de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02514-2016-PHC/TC
LIMA
MARCIAL CÁCERES LOA,
REPRESENTADO POR SONIA CÁCERES
LOA - HERMANA

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como asuntos de mera legalidad, la valoración y la suficiencia de las pruebas. En efecto, se solicita que se declare la nulidad de la resolución suprema de fecha 18 de noviembre de 2013, que declaró no haber nulidad de la sentencia, resolución de fecha 13 de diciembre de 2012, que condenó al favorecido a treinta años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de violación sexual de menor de edad (Expediente 149-2011/RN 483-2013).
5. La recurrente alega que la sentencia condenatoria se sustenta en el certificado médicolegal 003847-PF-HC, que fue ratificado por los médicos legistas que lo suscribieron en la diligencia correspondiente, pese a que dicho certificado no contenía una conclusión producto del examen practicado al menor agraviado, sino que se sustentó en la evaluación de una historia clínica inexistente, puesto que el menor nunca fue internado en algún hospital o clínica debido a la presunta violación; en cambio, el certificado médicolegal 007196-GLS, practicado al menor, aunque demuestra que sufrió agresión sexual antigua, no fue ratificado en la audiencia correspondiente. Además, no se realizó la diligencia de confrontación entre la madre del menor y su tío porque tuvieron versiones contradictorias, entre otras alegaciones referidas a temas probatorios. Como se aprecia, se cuestionan materias que incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria.
6. De otro lado, respecto a la alegación referida a que el menor agraviado y su progenitora son personas quechuablantes y que por ello se debió asignar un traductor tanto en la investigación preliminar como en el proceso penal en cuestión, esta Sala



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02514-2016-PHC/TC
LIMA
MARCIAL CÁCERES LOA,
REPRESENTADO POR SONIA CÁCERES
LOA - HERMANA

considera que no se vulnera el derecho de defensa del favorecido por cuanto el menor tuvo la condición de agraviado y su progenitora fue testigo.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA